

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

14 de diciembre de 1979

Núm. 40-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Excedencia especial de miembros electivos de Corporaciones Locales.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Presidencia, relativo a la proposición de ley sobre Excedencia Especial de Miembros Electivos de Corporaciones Locales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión de Presidencia, a la vista del informe emitido por la Ponencia designada para estudiar la proposición de Ley relativa a Funcionarios de las Corporaciones Locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento Provisional, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Proposición de Ley sobre Excedencia Especial de Miembros Electivos de Corporaciones Locales

Artículo 1.º

Los funcionarios civiles de carrera pertenecientes a los distintos Cuerpos, escalas

o plazas de las Administraciones del Estado, Institucional, Local, de la Justicia, salvo los afectados por la Ley 12/1978, de 20 de febrero, así como los funcionarios de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, que accedan a la condición de miembros electivos de las Corporaciones Locales, podrán optar por acogerse a la situación de excedencia especial en los supuestos y condiciones que señalan los artículos siguientes.

Artículo 2.º

La facultad de optar a que se refiere el artículo anterior podrá ser ejercida:

- a) Por los Alcaldes, Presidentes de Diputación o de Cabildos o Consejos Insulares, Diputados Provinciales y Consejeros de Cabildos y Consejos Insulares.
- b) Por los Concejales miembros de la Comisión Permanente en los Ayuntamientos correspondientes a Municipios de más de 25.000 habitantes.
- c) Por los Concejales delegados de servicios en capitales de provincia y Municipios de más de 100.000 habitantes.

Artículo 3.º

Los efectos de la situación de excedencia especial serán los establecidos para

dicha situación en relación con cada clase de funcionarios, si bien en ningún caso se podrá percibir el sueldo personal o haber alguno de los correspondientes a la condición de funcionario.

Disposición adicional

La presente ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, será de aplica-

ción a los funcionarios que, cumpliendo los requisitos establecidos en el articulado, se hayan acogido a la excedencia voluntaria con posterioridad al 3 de abril de 1979.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de diciembre de 1979.—El Presidente de la Comisión, **Antón Cañellas Balcells**.—El Secretario de la Comisión, **Antonio Vázquez Guillén**.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (3)

Depósito legal: M. 12.800 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID